

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2015-00618-00, informo que el curador asignado no se ha pronunciado acerca de la aceptación del cargo, y la apoderada de la activa solicita copia de expediente virtual. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por YOLIMA ALFONSO GOMEZ contra VITALEM IPS S.A.S. y otros. RAD.110013105-022-2015-00618-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 010 de abril del 2019 se **DESIGNÓ como CURADOR AD LITEM** de la demandada **ERIKA ISABEL CUESTA PATACON** al Doctor **MILLER AUGUSTO VARGAS**.

Que a falta de pronunciamiento del designado curador el despacho lo requirió que en un término de tres días arrimará pruebas que justifiquen la omisión de la aceptación del cargo mediante Auto del día 26 de febrero de 2020, nuevamente requerido el día 26 de noviembre de 2020 y el día 06 de abril del 2020, y a la fecha al abogado no se pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo anterior, el Artículo 48 CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el***

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
Resaltado intencional del despacho”.

Que Artículo 28-21 ley 1123 de 2007 establece:

“Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...) 21. **Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio.** Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.*

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a compulsar copias de las actuaciones del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta del Dr. **MILLER AUGUSTO VARGAS.**

Ahora bien, se realizará la resignación de curador Ad Litem a la demandada **ERIKA ISABEL CUESTA PATACON.**

Finalmente se ordenara se envíe el link del expediente virtual a la apoderada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REASIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **ERIKA ISABEL CUESTA PATACON** al Doctora **JAHEL INES JURADO RINCON** Identificado CON C.C.51.957.411 y T.P. 69.143 del C.S. de la J.

Se advierte a la abogada designada Curadora que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico jaheljuradorincon@hotmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA compulsar copias de las actuaciones del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta del Dr. **MILLER AUGUSTO VARGAS**.

QUINTO: por secretaría **ENVIAR** a la apoderada demandante el link del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/008%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202015/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202015/11001310502220150061800?csf=1&web=1&e=DLanaF

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2017-00151**, informando que la parte demandante allego escrito solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

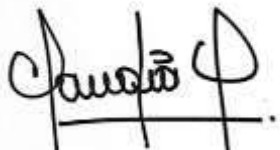


Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria del Pilar Bermúdez Salgado contra Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. Rad.110013105-022-2017-00151-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

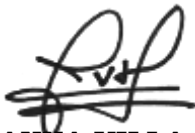


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C.13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00164**, informo que, la apoderada de la activa, solicito entrega de título judicial. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANA MARÍA URSULA BOLLER BENÍTEZ contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2018- 00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el 19 de septiembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia por parte de este despacho, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Protección S.A., a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración quien está en la obligación de recibirlos y efectuar el reajuste en la historia pensional de la demandante.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

CUARTO: COSTAS a cargo de Protección S.A., fíjense como agencias en derecho la suma de \$1,500,000.

QUINTO: Como quiera que fue adversa la sentencia a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se ordena enviar el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el art. 69 del CPT y SS”.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en sede de apelación, profirió sentencia el día 26 de febrero del 2021, resolviendo:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá;

promovida por ANA MARIA URSULA BOLLER BENITEZ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de las demandadas AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES cada una en la suma de \$600.000.00 pesos. Se confirman las de primera instancia, dadas las resultas del proceso”.

Ahora bien, mediante auto del 03 de mayo del 2021, se liquidaron las siguientes costas:

A cargo Porvenir S.A. y a favor del Demandante	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 133	\$1.500.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal fl. 164	\$600.000
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$2.100.00
A cargo Colpensiones y a favor del Demandante	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$0
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal fl. 376	\$600.000
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$600.00

Que el despacho se percató que la AFP responsable de responder por las costas procesales es PROTECCIÓN S.A. y no PORVENIR S.A, por lo que MODIFICARÁ el Auto que liquido las costas en ese sentido.

De acuerdo a lo anterior, la AFP PROTECCIÓN S.A. puso a disposición el Título judicial No. 400100008049627 por valor de \$ 2.100.000,00, por concepto de pago de costas, por lo que se procederá a hacer la entrega del Título a la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que la demandada **COLPENSIONES** no ha realizado el pago de las costas procesales condenadas en segunda instancia, se le **REQUERIRÁ** para que allegue al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriado, anexando al informe los respectivos documentos que sirva de prueba del cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 03 de mayo del 2021, en el sentido de declarar que el deudor de las costas procesales es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y no la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales quedaran de la siguiente forma, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante a cargo demandada **PROTECCIÓN S.A:**

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$1.500.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$ 600.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
TOTAL:	\$2.100.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES:**

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	\$600.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$
Gastos judiciales	\$
TOTAL:	\$600.000

SEGUNDO: Las demás partes del auto fechado del 03 de mayo del 2021 quedan incólumes.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No. 400100008049627 por valor de \$ 2.100.000,00 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre de la apoderada de la demandante, Dra. **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, tramítese por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro de un término no superior a diez (10) días, arrime al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriado, anexando al informe, los respectivos documentos que sirva de prueba del cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek96KgUt6s1GkAuA0NLhJH0BJOL6U1PZZF4EwWH9a9q_A?e=3Cmu0g

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019-00166** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 13 de enero de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Carlos Alberto Lizcano Carreño contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y otros. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00166 00

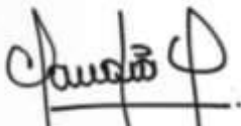
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

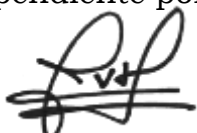


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2022-00131**, informando que las partes solicitaron aplazamiento de audiencia fijada por el despacho para el día 16 enero del 2023, pendiente por decidir. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



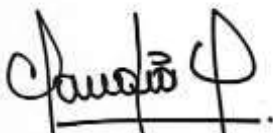
AUTO

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO. RAD. 110013105-022-2022-00131-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que tanto la parte actora como la parte demandada solicitaron la suspensión de la presente diligencia, el despacho accede a la solicitud, y en consecuencia reprograma la audiencia para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00279**, informo que la parte actora allegó memorial de subsanación estando dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Segundo Arístides Martínez Aguilera contra Fundación Universitaria INNCA de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00279-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SEGUNDO ARÍSTIDES MARTÍNEZ AGUILERA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INNCA DE COLOMBIA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INNCA DE COLOMBIA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00380**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rafael Antonio Guatavita contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00380-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **Rafael Antonio Guatavita** contra **Colpensiones y Otros**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificación. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00383**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jenny Carolina Niño Díaz contra Sociedad Kuansalud S.A.S. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00383-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra, identificado con C. C. No. 71.728.543 y T. P. N° 186.976 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **Jenny Carolina Niño Díaz** contra **Sociedad Kuansalud S.A.S. y Otros**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

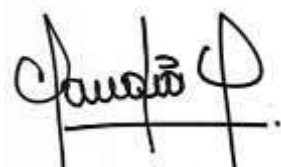
Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de

subsanción a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.
Ordenando que la subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00440**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Fredonia Vargas contra Tania Ramírez Sánchez RAD. 110013105-022-2022-00440-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Helbert Renec Cortes Jara, identificado con C. C. No. 19.353.219 y T. P. N° 71.771 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

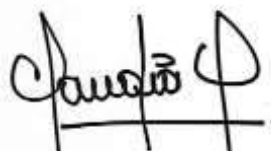
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FREDONIA VARGAS** contra **TANIA RAMIREZ SANCHEZ**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **TANIA RAMIREZ SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00467**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Suramericana S.A. en contra de Colmena Seguros S.A. RAD. 110013105-022-2022-00467-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la entidad **Suramericana S.A** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20 y 21 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No enunció que aportaba como pruebas, las allegadas tales como:

- 1. Estado de cuenta de un empleado a nombre de Sor Ángela Álvarez Sánchez.
- 2. Estado de cuenta de un empleado a nombre de Cruz Elena Arango.
- 3. Notificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral dirigido a Cruz Arango.
- 4. Remisión de envío de correo a Cruz Arango, Plasticos Truher S.A, EPS Sura, Colpensiones.
- 5. Sustentación de la calificación de enfermedad laboral.
- 6. Estado de cuenta de un empleado a nombre de Luz Marina Cardona Rojas
- 7. Estado de cuenta de un empleado a nombre de Berenice Flórez.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el escrito de demanda ingresó de la oficina judicial de reparto, al cual se le asignó el número **2022-00475**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



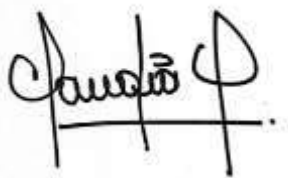
Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jackeline Montoya Obando contra Frkz Forest S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00475-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación ascienden a la suma de \$12.777.862, el cual es inferior a los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, se **RECHAZA** la presente demandad en razón a la cuantía, por secretaria remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00476**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Soralba Tirado Álvarez en contra de Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2022-00476-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora Soralba Tirado Álvarez contra **Ecopetrol S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alfredo Castaño Martínez identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

Enunció que aportaba como pruebas:

1. Copia de la comunicación con el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL de la Unidad de servicios compartidos de ECOPETROL S.A. donde certifica el tiempo de servicios de la trabajadora demandante.
2. Copia de la reclamación administrativa inicial dada por ECOPETROL S.A. a la solicitud de reconocimiento de la Pensión de jubilación de la demandante

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se allegaran con la demanda. Bajo ese panorama deberá aportarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

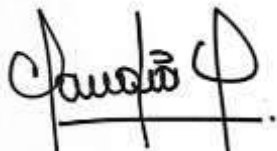
- 1. Sentencia Sala Casación Laboral de fecha 31 de marzo de 2004.
- 2. Complementación laudo arbitral
- 3. Sentencia Sala de Casación Laboral de fecha 11 de agosto de 2004.
- 4. Sentencia Sala de Casación Laboral de fecha 29 de septiembre de 2044
- 5. Sentencia Sala de Casación Laboral de fecha 13 de octubre de 2004.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

- 3. La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00479**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Camilo Guzmán Avendaño
contra Colfondos S.A. RAD. 110013105-022-2022-00479-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGÓN**, identificado con C. C. No. 1.110.555.052 y T. P. N° 290.675 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

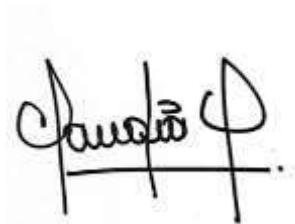
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CAMILO GUZMÁN AVENDAÑO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

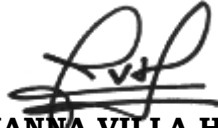


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

lp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00481**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Carlos Becerra Ayala contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00481-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con C. C. No. 1.010.192.224 y T. P. N° 252.604 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS CARLOS BECERRA AYALA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, de la demanda y los anexos a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

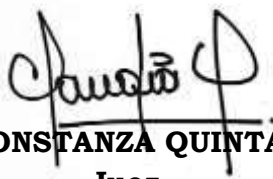
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del **expediente administrativo del señor LUIS CARLOS BECERRA AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.399.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente número **2022-00483**, informo llego de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado Aura María Betancourt de Rodríguez
contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.
RAD.110013105-022-2022-00483-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al abogado Luis Joaquín Larota Barreto identificado con C.C. No. 8.000.841 y T.P. 81.222, como apoderado principal de la demandante.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **AURA MARÍA BETANCOURT DE RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00484**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Camila de Gamboa Tapias en contra de Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00484-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora Camila de Gamboa Tapias contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Alejandro Morales Gómez identificado con C.C. No. 80.928.196 y T.P. No. 215.998 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

1. Documento de fecha 5 de noviembre de 2019, emitido por Colpensiones.
2. Documento emitido por Porvenir S.A, con asunto aportes en mora del empleador.
3. Derecho de petición con sello de radicado recibido por Colpensiones, el día 1 de noviembre de 2019.

4. Documento radicado ante Porvenir con sello de recibido de fecha 1 de noviembre de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00488**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ignacio Abdón Montenegro Aldana contra Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00488-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA**, identificado con C. C. No. 79.954.861 y T. P. N° 148.900 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

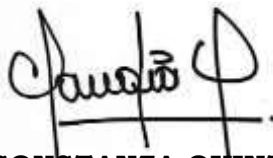
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IGNACIO ABDÓN MONTENEGRO ALDANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor IGNACIO ABDÓN MONTENEGRO ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.231.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

lp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00489** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mercedes Gil Ortiz contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00489-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada Vanessa Patruno Ramírez identificada con C. C. No. 53.121.616 y T. P. N° 209.015 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MERCEDES GIL ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MERCEDES GIL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.545.142

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00492**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Armando Salgado Ortegón en
contra de Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00492-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor Armando Salgado Ortegón contra **Colpensiones y Skandia S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **MILTÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 79.934.115 y T. P. N° 171.844 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona la prueba aportada tal como:

Formulario de afiliación emitido por Skandia.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dicha prueba se encuentre relacionada dentro de dicho acápite en la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00494**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Fernando Meléndez Bello en contra de Corporación Club los Lagartos y Fundación Club los Lagartos. RAD. 110013105-022-2022-00494-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **Luis Fernando Meléndez Bello** contra **Corporación Club los Lagartos y Fundación Club los Lagartos**. Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Vargas Vargas identificado con C.C. No. 79.687.849 y T.P. No. 111.896 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1, 2, 7 y 12 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

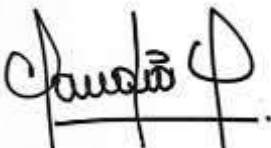
- 1. Puntos a tener en cuenta.
- 2. Normas
- 3. Guía básica para el Caddie

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en dicho acápite de la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

- Si bien es cierto, que la parte actora remitió memorial el día 22 de noviembre de 2022, aportando la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la misma no fue remitida a las dos demandadas, toda vez que solo se allegó la remisión al correo contabilidad@clublagartos.com, correo de notificaciones judiciales correspondiente a la demandada Corporación Club los Lagartos; omitiendo la remisión a la demandada Fundación Club los Lagartos que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo para notificaciones judiciales es: fundacionclublagartos@gmail.com, o en su defecto, que lo remitiera a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00497**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ana Beatriz Briceño Rocha en contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00497-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **Ana Beatriz Briceño Rocha** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Germán Santiago Jiménez Nivia, identificado con C.C. No. 1.016.037.570 y T.P. No. 284.900 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No aporta las pruebas referenciadas, tales como:

1. Declaración con fines extra-proceso de Martha Paulina Villabona de Buitrago.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra dicha prueba aportada dentro de la demanda. Bajo ese panorama deberá allegarla o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00499** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Carlos Granada Pino contra Servitool S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00499-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Jorge David Ávila López identificada con C. C. No. 79.723.901 y T. P. N° 165.324 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

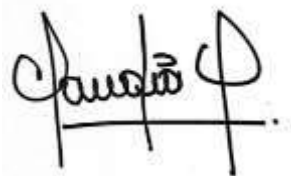
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN CARLOS GRANADA PINO** contra **SERVITOOL S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SERVITOOL S.A.S. (info@servitoolsas.com)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00502** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Cecilia Vergara Cusquen
contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.
RAD. 110013105-022-2022-00502-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Ricardo José Zúñiga Rojas identificado con C. C. No. 88.273.764 y T. P. N° 170.665 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLARA CECILIA VERGARA CUSGUEN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (cliente@skandia.com.co), de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

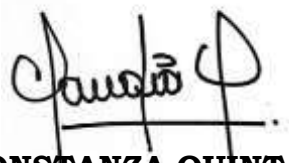
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CLARA CECILIA VERGARA CUSGUEN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.022.528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00503**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Aldo Castellanos Rodríguez en contra de Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00503-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor Jaime Aldo castellanos Rodríguez contra **Colpensiones y Porvenir S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada con C. C. No. 1.057.410.246 y T. P. N° 348.973 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

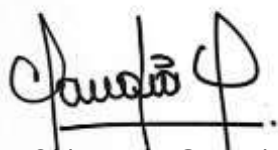
1. Certificado de afiliación emitido por Porvenir S.A.
2. Formulario afiliación de Porvenir.

- 3. Documento emitido por el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales.
- 4. Resumen de historia laboral emitido por Porvenir S.A.
- 5. Historia Laboral consolidada de Porvenir S.A.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que estas pruebas se encuentren relacionadas dentro del acápite correspondiente de la demanda. Bajo ese panorama, deberá relacionarlas o en su defecto retirar dichos medios de convicción.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00505** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mendivelson García Camacho contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00505-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el caso de estudiar la admisión de la demanda, no obstante, esta sede judicial entrara a determinar si carece de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el artículo 104, de la Ley 1437 de 2011 – que establece que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Además, en lo atinente a las controversias sobre seguridad social, precisó, en el numeral 4) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el señor García Camacho se desempeñó como SD de la Secretaria de Integración y Desarrollo Comunitario de Boyacá, Monitor de Gimnasia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y almacenista en el Instituto Nacional de Vías, es decir tiene la calidad de empleado público.

Bajo el anterior argumento, no resulta competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y de tal controversia debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, se ordena para remitir el proceso, a la oficina judicial de reparto de los Juzgados administrativos del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, en el evento que dichos Juzgados no acepten las presentes diligencias, desde ya se propone el Conflicto Negativo de Competencia, para que el juzgado de conocimiento realice el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00510** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Castaño contra Electromero S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00510-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, se advierte que el señor Oscar Castaño solicita amparo de pobreza, argumentando que solo cuenta con los recursos para su subsistencia y no para contratar a un abogado, bajo esas condiciones, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se designa como abogado de pobre al Dr. Rosembert Sierra Ávila identificado con C.C. No. 1.022.342.650 y T.P. 234.457, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **Oscar Castaño** contra Fundación **Electromero S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

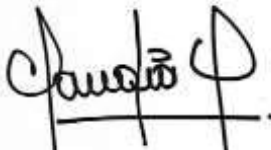
De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

Pruebas

No se allegó al plenario la documental denominada “e) Copia de recibos de gastos médicos” y “i) Relación de audios con comunicación directa con empleador”. La cual deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00511**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Omar Santiago Buendía Medina contra de Audifarma S.A. RAD. 110013105-022-2022-00511-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **Omar Santiago Buendía Medina** contra **Audifarma S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **JHON EDISON GARCÍA ACUÑA**, identificado con C. C. No. 80.812.677 y T. P. N° 326.471 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

PODER:

El mismo es insuficiente, puesto que no indica contra quien se está facultado para demandar.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 1,5, 7, 8, y 10 contienen varias situaciones fácticas, además que en la demanda tiene dos hechos enumerados como SEGUNDO, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

Enunció que aportaba como pruebas un Contrato de trabajo, sin embargo, la misma no fue aportada con la demanda. Bajo ese panorama deberá aportarla o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

Por otra parte, no relaciona las pruebas aportadas tales como:

- 1. Convención de asociación #074 Bog.
- 2. Comprobantes de pago de nóminas de fecha julio de 2019 y agosto de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que dichas pruebas se encuentren relacionadas en la demanda. Bajo ese panorama deberá relacionarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

- 1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada: AUDIFARMA S.A., a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

Previo (Ley 2213 de 2022, artículo 6°).

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00514**, informando que la actora arrimo documentales con las cuales pretende notificar a la demandada. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso especial de Fuero Sindical adelantado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN contra ISMAEL ADRIAN MUÑOZ JIMENEZ. RAD. 110013105-022-2022-00514-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio de los documentos obrantes en el plenario virtual, se observa constancia de notificación del auto de admisión de la demanda, junto con la copia de la demanda y anexos al demandado Sr. **ISMAEL ADRIAN MUÑOZ JIMENEZ** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA E.P.S.'S CONVIA "SINTRACONVIDA"**, por medio de mensaje de datos, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Expuesto lo anterior, se observa que al demandado se envió la notificación al correo electrónico junior881226@hotmail.com y al sindicato se envió al correo electrónico sintraconvida@gmail.com.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para que el despacho pueda dar por notificada la demanda deberá la actora allegar las evidencias correspondientes que acrediten que las direcciones de correo a las cuales se envió la notificación pertenecen efectivamente al demandado y sindicato o el respectivo acuse recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

Se pone de presente a la parte actora, que en caso de contar con pruebas que acrediten que las citadas direcciones electrónicas pertenecen al demandado y al sindicato del mismo, se le insta para que remita la demanda y anexos a través de empresa de correos que certifique la remisión electrónica. Ahora, en caso de no contar con dichas pruebas, deberá remitir la demanda y anexos a

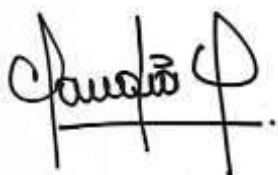
las direcciones físicas del señor **ISMAEL ADRIAN MUÑOZ JIMENEZ** y del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA E.P.S.'S CONVIA "SINTRACONVIDA"**, a través de empresa de correos que certifique la remisión y el pertinente recibido. Trámites que deberá acreditar ante este despacho judicial.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante que arrime las pruebas solicitadas o en su defecto realice notificación en debida forma del auto de admisión, demanda y anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00527**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso especial de Fuero Sindical adelantado por Comercializadora SAS Ltda contra Carlos Julio Comas Vargas. RAD. 110013105-022-2022-00527-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **COMERCIALIZADORA SAS LTDA** contra **CARLOS JULIO COMAS VARGAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos legales, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Arias Ospina, identificado con C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 como apoderado judicial de la Comercializadora SAS Ltda, para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

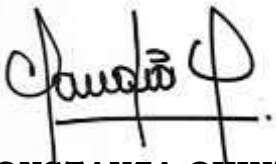
De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 deberá allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección de correo cjcvd.84@hotmail.com pertenece al demandado y el respectivo acuse recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

Se pone de presente a la parte actora, que en caso de contar con prueba que acredite que la citada dirección electrónica pertenece al demandado, se le insta para que remita la demanda y anexos a través de empresa de correos que certifique la remisión electrónica. Ahora, en caso de no contar con dicha prueba, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección física de aquél, a

través de empresa de correos que certifique la remisión y el pertinente recibido.
Trámites que deberá acreditar ante este despacho judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023
Por ESTADO N° 001 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria